



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1031

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

El Fondo Emprender se registrará por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, el presupuesto general de la nación aportará el 15% y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos

internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del Sena.

Artículo 3°. Articulación Interinstitucional para la Innovación. Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el Sena y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la agencia de innovación para el emprendimiento Impulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participen de este mecanismo de asociatividad.

Parágrafo 2°. Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020,

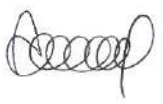
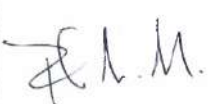
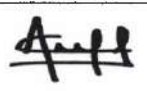
así como las demás disposiciones contenidas en dicha ley aplicables para el fin de este artículo.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano AUTOR	 NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora de la República Partido Conservador Colombiano COAUTORA
 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República Partido Conservador Colombiano COAUTOR	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA

 ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA	 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTOR
 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar COAUTOR	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar COAUTOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Fondo Emprender es un mecanismo que fue creado mediante la Ley 789 de 2002 “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”. Este fondo funciona como una cuenta adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), que busca el financiamiento de iniciativas y emprendimientos desarrollados por los denominados aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, cuya formación se esté o se haya desarrollado en instituciones educativas reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

El presupuesto del Fondo Emprender está conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje que se establece en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, así como también por los aportes del Presupuesto General de la Nación y recursos financieros de: organismos de cooperación nacional e internacional, la banca multilateral, organismos internacionales, fondos de pensiones y cesantías y fondos de inversión públicos y privados.

Dentro del ámbito, no se han desarrollado intentos de reforma al artículo 40 de la Ley 789 de 2002 que dio vida a este importante fondo, más allá de algunas leyes y proyectos que han buscado articular el Fondo Emprender con otros mecanismos para incentivar la creación de emprendimientos. En la historia reciente, por ejemplo, se presentó en el Congreso de la República el Proyecto de Ley 064 de 2021 Senado, radicado en la corporación el 24 de julio de 2021, archivado de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 ya que no alcanzó a culminar su trámite en el Senado, cuya pretensión era articular el Fondo Emprender con Instituciones de Educación Superior y el Sena, para capacitar a los emprendedores en la cultura del emprendimiento; de otro lado, también se radicó el Proyecto de Ley 069 de 2021 Senado que pretendía impulsar por al menos dos (2) veces al año, emprendimientos cuya planta de personal esté compuesta mayoritariamente por mujeres, cuyos recursos provienen directamente del Fondo Emprender, de igual manera fue archivado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca ampliar el alcance de ejecución de los recursos del fondo, permitiendo que no solo se beneficien proyectos presentados por aprendices del Sena o profesionales, también personas que acrediten al menos el título de bachiller técnico, para que tengan la oportunidad de crear sus propios emprendimientos con la asesoría permanente de la entidad, como suele practicar en su metodología de acompañamiento con los tiempos del capital psicológico, capital soporte, capital semilla y capital social. Todo esto con el fin de que más personas con poca formación académica puedan iniciar proyectos de emprendimiento de la mano de los recursos del Fondo Emprender y con la asesoría que presta el personal aprendiz del Sena para capacitar a los emprendedores en las habilidades necesarias, para que sus emprendimientos perduren en el tiempo.

III. GENERALIDADES

Contexto

Colombia es un país con una realidad empresarial bastante ajustada y un mercado laboral precario. Por un lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reportó la tasa de desempleo para el mes de marzo de 2022 en 12,1%, con 2.990.000 personas buscando empleo activamente a lo largo del país; siendo una estadística preocupante para el bienestar en la población.

Continuando con el diagnóstico del país en el mercado laboral y focalizando la situación en cierto grupo de poblaciones que, por sus características, son más vulnerables y relegadas para conseguir un puesto de trabajo. Una de esas poblaciones son los jóvenes hasta los 28 años, que no son contratados mayormente por su falta de experiencia, y que según los ejercicios de medición del DANE¹, en el trimestre móvil febrero-abril de 2022 la tasa de desempleo fue de 15,5%, cifra que es inferior a la medición realizada el mismo trimestre del año inmediatamente anterior que fue de 19,3%, pero sigue siendo un asunto de vital importancia si se quiere cerrar las brechas laborales para todas las poblaciones del país. La cifra final de desempleados jóvenes para el mencionado trimestre móvil 2022 se ubica en casi 1.3 millones de personas buscando trabajo activamente a nivel nacional.

Dando prospección al mercado laboral por regiones, se establecen las cifras de desempleo calculadas por

¹ DANE. *Estadística por temas, mercado laboral joven, histórico trimestre móvil.*

el DANE para las diferentes regiones del país: en primer lugar, se encuentran las regiones combinadas de la Orinoquía, Amazonía e insular con el 15,8%; seguidamente se encuentra la región oriental o de los llanos con 13,1%; en tercer lugar, el Distrito Capital de Bogotá con 12,9%; la región Caribe con 11,8%; la región Pacífica con 11,5% y la región central con 11,4%. Como es evidente, todas las regiones del país tienen una tasa de desempleo superior al 11%, y el comportamiento no indica una tendencia a la baja, por lo que se trataría de un desempleo que se consolida por la falta de unidades productivas que generen nuevos empleos.

El desempleo no es la única problemática laboral que debe enfrentar el país, la informalidad laboral es un suceso que se encarga de atraer toda la atención sobre el mercado laboral. La informalidad laboral se ha convertido en uno de los problemas más significativos de la actualidad, pues implica que se están constituyendo unidades productivas por fuera de la legalidad y la regulación. Las estadísticas de este problema son mucho más preocupantes que las mismas cifras de desempleo, por ejemplo, para el trimestre mayo-julio de 2022, la informalidad se posicionó en 58% a nivel nacional, en las cabeceras poblacionales se situó en 51% y en las zonas dispersas se consolida en el 84% para ese mismo período. Ciertamente, la sociedad se encuentra ante un problema cuyas bases radican en la imposibilidad de las personas de encontrar empleos dignos y estables, lo que inmediatamente los obliga a inclinarse a actividades de subsistencia que les permita llevar un ingreso a los hogares, ingresos que, al no estar dentro de una unidad económica formal, no reportan las obligaciones de ley como los aportes a seguridad social o los tributos que haya lugar.

Cambiando el enfoque de la problemática, pasamos al contexto de la creación y formalización de un emprendimiento en Colombia, país que se ha caracterizado por los tediosos y burocráticos procesos para este fin, adicionalmente, se incorpora la dificultad para el acceso a financiamiento para el escalonamiento de las ideas y acceder a recursos de ciencia e innovación.

Lo anterior, en el contexto de creación, ahora nos centraremos en la supervivencia de las unidades de negocio en el tiempo. Según el Monitor de Emprendimiento Global (GEM, 2019), las principales razones que tienen los colombianos para abandonar el sueño emprendedor se clasifican en:

1. Baja rentabilidad de la unidad de negocio
2. Razones personales
3. Exceso de burocracia y sistema tributario
4. Oportunidad de vender la unidad de negocio

Según la Cámara de Comercio de Bogotá (2022), solo 3 de cada 10 empresas sobrevive en Colombia después de 5 años de constituidas. Según Confecámaras (2019), aproximadamente el 40% pierde la batalla en el primer año de creación.

Otro factor de la mortalidad empresarial relevante para esta iniciativa es lo mencionado por Sepúlveda y Gutiérrez (2016), relacionado con el bajo perfil emprendedor que actúa aprovechándose de la falta de formación de quien emprende, lo que hace que los impactos de las externalidades y choques sean más profundos y no se tengan herramientas en conocimiento para enfrentarlos.

Por las anteriores consideraciones en el mercado laboral y la necesidad de que más personas se atrevan a crear unidades de negocio con un financiamiento y acompañamiento confiable, se presenta esta iniciativa de ley, para que personas con escasa formación académica

puedan acceder a la financiación del Fondo Emprender, y que además de ello, puedan contar con la asesoría que brinda el Sena en el marco de la ejecución de estos recursos. Esto servirá como un apoyo importante para el nacimiento y consolidación de nuevos negocios.

Impacto del Fondo Emprender

El Fondo Emprender es un mecanismo que ha sido un ejemplo de éxito a lo largo del país donde el Sena establece sedes operacionales. El Fondo Emprender tiene 4 categorías de servicio de emprendimiento las cuales se denominan:

- **SER:** el programa Sena Emprende Rural (SER) brinda soluciones para la población rural colombiana a partir del emprendimiento. Estas soluciones se hacen a través de procesos de formación y acompañamiento para la creación de unidades productivas rurales. Los recursos están representados en capital humano (Instructores y Dinamizadores) y materiales para los procesos formativos.

- **Emprendimiento – Otras Fuentes de Financiación (CREAR):** el programa de emprendimiento tiene como objetivo fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientar la ideación de modelos de negocio, la creación de empresas, que contribuyan al crecimiento del tejido social y económico del país. Este programa se desarrolla mediante la realización de jornadas de orientación, metodologías para la generación de ideas de negocio, modelos de negocio y validación del Producto Mínimo Viable, y asesorías para la formulación del plan de negocio, creación de empresa y puesta en marcha.

- **Fondo Emprender:** es un fondo de capital semilla creado por el Gobierno nacional en el artículo 40 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002. El Fondo Emprender tiene dos líneas, que son:

1. **Línea Crear:** convocatorias cuyo objeto es financiar iniciativas empresariales adelantadas por ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial desde la formulación de su plan de negocio y que acrediten al momento del aval del plan de negocio los requisitos requeridos en los términos de referencia.

2. **Línea Crecer:** es una convocatoria para otorgar capital semilla reembolsable a empresarios Sena de microempresas y pymes con el fin de apoyar su sostenibilidad financiera, y fomentar su crecimiento y consolidación. Las condiciones de estos recursos son:

- Plazo de hasta 24 meses, incluido el período de gracia.
- Período de gracia de seis (6) meses a capital.
- Tasa de interés: 6% efectiva anual.

- **Fortalecimiento Empresarial (CRECER):** la asesoría para el fortalecimiento empresarial tiene como objetivo mejorar la productividad, competitividad y rentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de que produzcan más y mejor. Dicha asesoría se brinda mediante la elaboración de un diagnóstico empresarial, generación de un informe, formulación de un plan de acción y seguimiento a su implementación. El servicio se brinda en sesiones acordadas con el empresario y tiene una duración no superior a los 12 meses.

Es importante tener presente que de los recursos del Fondo Emprender que se presupuestan para las Líneas Crear y Crecer de la categoría Fondo Emprender, en promedio, el 98% de los planes de negocio ejecutados en el Fondo Emprender, son condonados por el Consejo Directivo Nacional del Sena, esto una vez el operador de los recursos del Fondo Emprender, finaliza la interventoría

a los planes de negocio financiados y presenta informe de gestión consolidado sobre los resultados obtenidos por los planes de negocio beneficiados con los recursos del Fondo Emprender, el cual contendrá, entre otros, los indicadores de gestión propuestos en los planes de negocio.

Como es evidente, el Fondo Emprender es una herramienta institucional muy valiosa para el emprendimiento en el país, tanto en el nivel financiero, como en el de acompañamiento y asesoría.

A lo largo de su historia, el Fondo Emprender ha tenido los siguientes resultados:

- Desde su creación, el programa Fondo Emprender ha logrado la financiación de 10.761 iniciativas empresariales.
- Se han logrado generar 39.731 empleos formales.
- Se han asignado recursos por valor total de \$913.028.161.448.
- Desde el 2011 hasta el 30 de julio de 2022, se han fortalecido 29.968 empresas a nivel nacional.

En lo referente al número de unidades de negocio creadas, se presentan la siguiente relación de actividades:

Sector o actividad económica	Número planes de negocio creados
Actividades profesionales, científicas y técnicas	3
Industrias manufactureras	3
Información y comunicaciones	3
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	93
Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	17
Actividades de servicios administrativos y de apoyo	35
Actividades financieras y de seguros	1
Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler	237
Actividades profesionales, científicas y técnicas	232
Administración pública y defensa, seguridad social de afiliación obligatoria	2
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	3717
Alojamiento y servicios de comida	281
Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	484
Construcción	137
Distribución de agua, evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	8
Educación	124
Explotación de minas y canteras	20
Hogares privados con servicio doméstico	5
Hoteles y restaurantes	477
Industrias manufactureras	3594
Información y comunicaciones	171

Sector o actividad económica	Número planes de negocio creados
Intermediación financiera	4
Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales	703
Pesca	3
Servicios sociales y de salud	192
Suministro de electricidad, gas y agua	26
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	189
Total general	10.761

Fuente: Fondo Emprender.

Por último, la metodología 4K de acompañamiento del Fondo Emprender es el elemento más importante dentro de su estructura, pues no solo se trata de desembolsar los recursos a los proyectos más destacados y hacer seguimiento. La secuencia del proceso de acompañamiento que implementa el Fondo Emprender da un alto margen de garantía para la permanencia de los proyectos en el tiempo, pues esta empieza el acompañamiento desde la concepción de la idea de emprendimiento, la que fortalece con el proceso denominado como capital psicológico, donde se le brindan al emprendedor los elementos de perfilamiento y evaluación para darle vida y perpetuidad a su negocio, incluido el elemento emocional como pieza clave para formar unidades persistentes ante las adversidades; el siguiente elemento es el capital soporte donde entra a jugar el elemento estratégico y de conocimiento necesario para que la persona le de bases sólidas a su idea y una proyección de mediano plazo en su operación; el tercer elemento es el capital semilla, el cual consiste en el desembolso de los recursos para materializar la idea, de acuerdo a los resultados obtenidos en las etapas anteriores; y finalmente, se consolida el capital social, donde, además de un seguimiento permanente del Fondo Emprender, se establecen los incentivos y alianzas para que el emprendimiento propendan por el beneficio comunal y social, vinculando a las personas cercanas para unir tejido social y empresarial para consolidar ecosistemas sostenibles y socialmente responsables.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Constitución Política de Colombia

Artículo 1º.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 25.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 67.

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella

se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. ...”.

Artículo 150

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. ...”.

Ley 1780 de 2016 (2 de mayo), por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Marco Constitucional y Legal que sirve como base y fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías e impulsará el desarrollo del emprendimiento en nuestro territorio; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento y fortalecimiento de la empresa, la economía y el empleo en el país.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional dentro del Presupuesto General de la Nación, ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

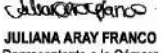
VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

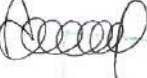
De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión, en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019.

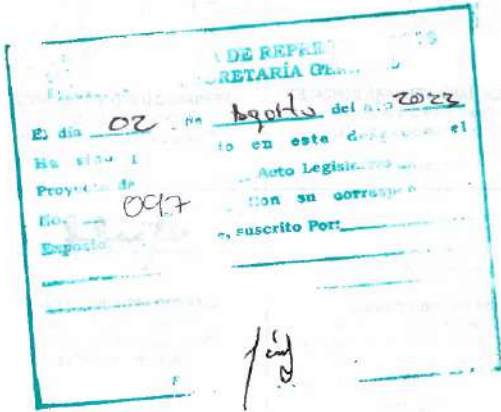
Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto y alcance del proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano AUTOR	 NADIA GEORGETTE BLEIL SCHAFF Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA
 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador Partido Conservador Colombiano COAUTOR	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA

 ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA	 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTOR
 USARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar COAUTOR	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar COAUTOR



PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

Bogotá, D. C., julio de 2023
Honorable
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D. C.

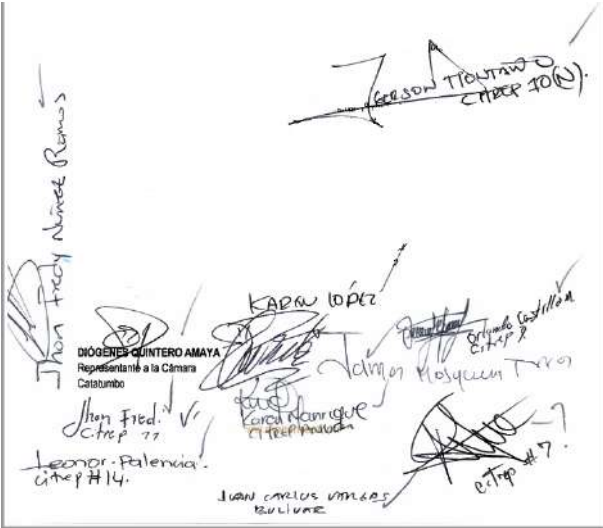
REFERENCIA: RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS

CULTIVADORES DE PLANTACIONES DE USO ILÍCITO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5º TRANSITORIO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 Y EL NUMERAL 4.1.3.4 DEL ACUERDO FINAL PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 099 de 2023**, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

En este sentido, se presenta a consideración del presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos vía correo electrónico en formato PDF y Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las medidas de un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado para los cultivadores de plantaciones de uso ilícito que, previa verificación de requisitos, se vinculen a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.

Artículo 2º. Tratamiento penal diferenciado. El tratamiento penal diferenciado consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al ejercicio de la acción penal o su extinción, según sea el caso, así como la

extinción de la pena o de la acción de extinción de dominio por la conductas tipificadas en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, por única vez, y con previa verificación del acogimiento a los programas del Nacional de Sustitución de Cultivos ilícitos (PNIS) o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los posibles beneficiarios tendrán el término de un (1) año para vincularse a los diferentes programas del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.

Artículo 3º. Modificación al Código Penal. Modifíquese el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño sea superior al delimitado por El Consejo Nacional de Estupeficientes, o quien haga sus veces, incurrirá en pena de nueve (9) a quince (15) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Tampoco incurrirán en las penas previstas en el presente artículo los pequeños cultivadores incluidos en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos ilícito mientras esté vigente su vinculación al Programa y por el término que dure su proceso en el mismo.

Artículo 4º. Consejo Nacional de Estupeficientes. Para los fines del artículo 375 del Código Penal, el Consejo Nacional de Estupeficientes expedirá anualmente acto administrativo mediante el cual dispondrá el área máxima de cultivo permitida.

Artículo 5º. Solicitud de Beneficios. En el año siguiente a la expedición de la presente ley, las personas condenadas por el delito descrito en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 podrán solicitar por única vez la extinción de la sanción penal, el juez competente la decretará al constatar:

1. Que el solicitante se encuentre inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos ilícitos o cualquier otra estrategia de sustitución de cultivos de uso ilícito que el gobierno nacional defina.
2. Que el área cultivada por la cual se dictó la condena original sea igual o menor a la determinada por el Consejo Nacional de Estupeficientes.
3. Que la persona presente ante el director del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o quien haga sus veces, un acta de compromiso según la cual renuncie irrevocablemente a cultivar o mantener las plantaciones de uso ilícito.
4. Que la persona no sea agente del Estado o miembro de un grupo al margen de la ley según la categorización hecha por el Gobierno nacional.

Asimismo, las personas sujetas a un proceso penal por el delito referido en el inciso primero del presente artículo podrán solicitar por única vez la extinción de la acción penal a la fiscalía tras acreditar los mismos requisitos aquí exigidos a los condenados para la solicitud de la extinción de la sanción.

Parágrafo 1º. Para la concesión de ambos beneficios se procederá según lo establecido en la ley.

Parágrafo 2º. Para la suscripción del acta referida en el numeral 3 del presente artículo, el interesado informará al Ministerio Público o a la Fiscalía General de la Nación de su voluntad personalmente o por medio de apoderado. El Ministerio Público o la Fiscalía General de la Nación, comunicará a su vez la intención del procesado o condenado a la dirección del PNIS y facilitará lo necesario para la culminación del trámite.

Artículo 6º. Priorización. Los jueces competentes priorizarán las solicitudes de extinción de sanción o de acción penal referidas en la presente ley cuando hayan sido presentadas por madres cabeza de hogar o personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7º. Exclusión de Beneficios. Las personas que, habiéndose acogido a los beneficios de la presente ley, incurran nuevamente en la comisión de la conducta punible del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, no podrán gozar nuevamente de ellos y serán juzgados según las normas generales de procedimiento penal.

Tampoco podrán acceder a estos beneficios aquellas personas que, siendo condenadas por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, hayan completado su condena.

Artículo 8º. Conexidad. Las personas procesadas por los delitos contemplados en los artículos 376, 377 y 382 de la Ley 599 de 2000 podrán acogerse a los beneficios referidos en la presente ley cuando se decrete la conexidad con el delito del que trata el artículo 375 del Código Penal; su defensa, por única vez y para los fines de este articulado, podrá solicitar la conexidad en cualquier etapa procesal en que se halle la litis.

Las personas que hayan sido condenadas por la conducta delictiva descrita en el artículo 375 del Código Penal en concurso con los delitos de los artículos 376, 377 o 382 podrán solicitar la declaratoria de conexidad extemporánea al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para gozar de los beneficios de la presente ley, para lo cual, el Juez de Ejecución de Penas ordenará remitir el expediente al juez de conocimiento para que este último decida sobre la solicitud mediante auto.

En ambos casos, de ser declarada la conexidad, el juez correspondiente podrá conceder los beneficios del trato penal diferenciado según lo dispuesto en el artículo 5º precedente.

Artículo 9º. Concursos. El tratamiento penal diferenciado no será aplicable cuando el solicitante no le haya sido decretada la conexidad de acuerdo con el artículo anterior y esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, inciso 1, en concurso con otros delitos, salvo el delito de destinación ilícita de inmuebles del artículo 377.

Artículo 10. Efectos sobre los bienes. Las medidas cautelares existentes sobre los bienes vinculados a los procesos referidos en la presente ley serán suspendidas o levantadas por las autoridades competentes, según sea el caso. Asimismo, serán suspendidos o terminados los procesos de extinción de dominio adelantados contra quienes resulten favorecidos con la renuncia al ejercicio de la acción penal.

Los bienes referidos en el inciso anterior serán devueltos a los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado, siempre y cuando demuestre su relación jurídica con el bien y este no haya sido enajenado a terceros de buena fe.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo.

La presente ley tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para reconocer un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a las personas afectadas por la problemática de cultivo de plantaciones de uso ilícito en el país, con el fin de aportar elementos para la consolidación y sostenibilidad de la Paz en el período de posconflicto. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de los procesados o condenados por los delitos tipificados en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, responde a la adopción de una política criminal en materia de drogas dirigida no a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten al desarrollo económico y social del país, particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos de uso ilícito.

2. Contextualización del proyecto de ley.

El Acuerdo Final logrado entre las FARC-EP y el Gobierno nacional, refleja la intención de las partes de encontrar una solución al problema de las drogas ilícitas a partir de los componentes básicos de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos. Para contribuir con el propósito de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, en el acuerdo se pactó un tratamiento penal diferencial para pequeños cultivadores en aras de contribuir a la transformación económica y social de los territorios afectados por la problemática de las drogas ilícitas e intensificar la lucha contra los actores u organizaciones dedicadas al narcotráfico.

Como lo reconoce el Acuerdo Final, la persistencia del problema de las drogas ilícitas, está ligada a la existencia de condiciones de pobreza y marginalidad, debilidades de la política estatal y la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, que a su vez inciden en formas específicas de violencia que han atravesado, alimentado y financiado el conflicto armado interno. Aunque la política de lucha contra las drogas ejecutada en los últimos 30 años refleja algunos avances para enfrentar la problemática de las drogas ilícitas, como el desmantelamiento de bandas dedicadas al narcotráfico en toda su cadena (cultivo, producción, distribución y comercialización) y la erradicación considerable de hectáreas de plantaciones de uso ilícito; el fenómeno de las drogas ilícitas persiste en diferentes regiones del

país. Esto demuestra que la política no ha logrado los resultados esperados.

A tono con la dificultad planteada, la presente ley pretende reorientar los esfuerzos de la política de lucha contra las drogas que venía implementándose hasta antes del Acuerdo Final, con el fin de adoptar medidas legislativas urgentes que respondan coherentemente a lo acordado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, de manera que se garantice la sostenibilidad del Acuerdo Final y se logre un tratamiento penal razonable y proporcionado para los pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito. Para tales efectos, el subpunto 4.1.3.4. del Acuerdo Final (**Solución al problema de las drogas ilícitas**), señala lo siguiente:

“En el marco del fin del conflicto y en razón de su contribución a la construcción de la paz y al uso más efectivo de los recursos judiciales contra las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico y a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social y con el fin de facilitar la puesta en marcha del PNIS, el Gobierno se compromete a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito cuando, dentro del término de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, manifiesten formalmente ante las autoridades competentes, su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito. El Gobierno nacional garantizará durante este año el despliegue del PNIS en todas las zonas con cultivos de uso ilícito para que se puedan celebrar los acuerdos con las comunidades e iniciará su implementación efectiva. El ajuste normativo deberá reglamentar los criterios para identificar quienes son los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito. La manifestación voluntaria de renuncia al cultivo de uso ilícito y a la permanencia en dicha actividad, podrá darse de manera individual, o en el marco de acuerdos de sustitución con las comunidades. Este tratamiento podrá ser revocado por reincidencia en las conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados. Se dará prioridad en la implementación a los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito”.

A su vez, el subpunto 6.1.9. (**Prioridades para la implementación normativa**), supone garantizar lo siguiente:

“El Acuerdo Final se incorporará conforme a las normas constitucionales. De forma prioritaria y urgente se tramitarán los siguientes proyectos normativos conforme al procedimiento establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016 o mediante otro Acto legislativo en caso de que el anterior procedimiento no estuviera vigente:

“Ley de tratamiento penal diferenciado para delitos relacionados con los cultivos de uso ilícito, cuando los condenados o procesados sean campesinos no pertenecientes a organizaciones criminales, (...)”.

Así mismo, el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, señaló lo siguiente:

“(…) La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de

conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia (...).”.

Atendiendo lo anterior, el acto legislativo incorpora a la Constitución Política una nueva renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal, de acuerdo a lo previsto en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final de la Habana. Dicho punto contempla dos condiciones particulares para el tratamiento penal diferencial: (i). La suscripción de un compromiso de renuncia a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito; y (ii). Acogerse al Programa de Sustitución de Plantaciones de Uso Ilícito que adopte el Gobierno nacional.

En desarrollo de lo anterior, la presente ley reglamentará el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, con el fin de permitir que la renuncia a la acción penal, la extinción de la acción penal y la extinción de la sanción penal prevista en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final, pueda aplicarse a las expresiones de criminalidad ordinaria enunciadas en dicho acto legislativo relacionada con las plantaciones de cultivos de uso ilícito, que por su influencia y conexión con el conflicto armado interno y la relación con la actividad que el grupo armado al margen de la ley desarrollaba en determinado territorio, se incluyeron en el marco de la política y justicia transicional del Estado.

3. Programa Nacional de Sustitución de Cultivos

El Decreto Ley 896 de 2017 crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso ilícito (PNIS), a cargo de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. La dirección desarrollará las funciones relacionadas con el programa en coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial, y la participación de las comunidades. El objeto del PNIS es promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito.

El equipo de seguimiento integral a los programas de Desarrollo Alternativo de UNODC realiza el monitoreo y la verificación del PNIS con el objetivo de evidenciar el cumplimiento de los compromisos que las familias cultivadoras asumen y constatar los avances en la ejecución de los componentes acordados entre el Gobierno de Colombia y las comunidades.

El proceso de monitoreo y verificación de UNODC comprende cuatro misiones durante toda la implementación del programa. En la primera misión se realiza la caracterización de los cultivos ilícitos a los beneficiarios inscritos como cultivadores (línea base); en la segunda misión se verifica la erradicación voluntaria de los lotes comprometidos; en la tercera misión (seguimiento) se verifica el cumplimiento de los compromisos suscritos en el acuerdo individual y se evidencian los avances en la implementación de los componentes del PAI (Plan de Atención Inmediata) familiar; y en la cuarta misión se obtiene la información para la elaboración de la línea final que permite evaluar los resultados y la efectividad de la intervención.

Sin embargo, el PNIS ha presentado fallas en su implementación que hacen pertinente tomar medidas tendientes a reformarlo. Según la Fundación Ideas para la Paz:

El PNIS debería pasar de un programa enfocado en las familias a ser una plataforma para generar oportunidades en las áreas con presencia de cultivos ilícitos, que logre articular las diferentes acciones del Estado en las zonas donde opera. El programa no debe continuar operando como una camisa de talla única, sino que debe adaptarse a las condiciones locales.

4. La inclusión de los pequeños cultivadores en el marco de la Justicia transicional y de la competencia de la justicia ordinaria para conocer del delito de cultivos ilícitos.

El artículo 66 transitorio de la Constitución Política estableció los instrumentos de justicia transicional que puede implementar el Estado colombiano con la finalidad de “facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, para lo cual el constituyente derivado autoriza la expedición de una ley estatutaria que otorgue un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo”.

Esta regulación superior, sin embargo, no previó la aplicación de instrumentos de justicia transicional para personas no pertenecientes a los grupos armados al margen de la ley y que tampoco sean agentes del Estado, que hayan podido cometer infracciones a la ley penal como consecuencia del conflicto armado interno o compelidas por la violencia implícita del mismo que los haya conducido a la comisión de actos delictivos.

En el inciso 4° del artículo transitorio 66, se estableció la figura de la “*renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados*” por la Fiscalía General de la Nación, figura que tampoco se refiere a personas que no perteneciendo a los grupos armados al margen de la ley hubiesen cometido delitos en el marco del conflicto armado interno.

De esta forma, en el diseño constitucional de la política transicional y, en particular, en los instrumentos de justicia transicional que se consagran en la Constitución, quedó un vacío respecto de la situación de los particulares que por virtud del conflicto armado contribuyeron involuntariamente con las fuentes de alimentación o financiación del mismo, o se sometieron a las condiciones que las estructuras ilegales establecían mediante el poder de facto, para garantizar el ejercicio de algunos derechos fundamentales a los habitantes de la regiones que tenían bajo su control.

Es la situación, por ejemplo, de los pequeños cultivadores de coca, cannabis o amapola, que ejercían esta actividad como único medio adecuado de subsistencia en la región en donde operaban los actores ilegales, y no con el fin de alimentar y financiar el conflicto armado.

Así las cosas, el vacío constitucional del artículo 66 transitorio, lo llena el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, permitiendo que los pequeños cultivadores examinados en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la consolidación de una Paz estable y duradera, sean favorecidos con mecanismos de justicia transicional para abandonar las actividades ilegales y reincorporarse a la economía lícita del país.

El referido artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 advierte la necesidad de diferenciar en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria investigar y juzgar la conducta delictiva cometida por los pequeños cultivadores.

Como se referencia en el enunciado artículo, la Jurisdicción Especial para la Paz conocerá de manera preferente y de forma exclusiva de las conductas

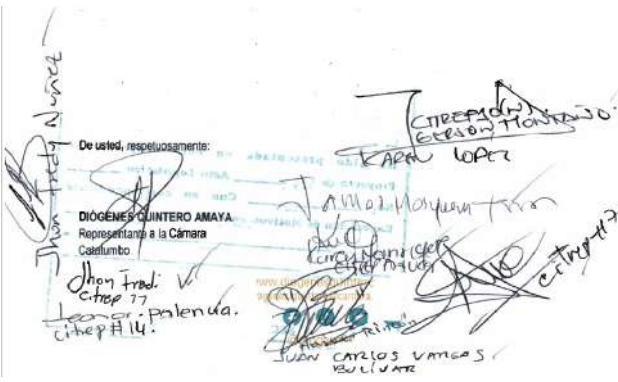
delictivas cometidas, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el marco del conflicto armado, para los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito con el Gobierno nacional un Acuerdo de Paz, Agentes del Estado y terceros no pertenecientes a organizaciones o grupos armados. De acuerdo con la anterior disposición, la Jurisdicción Especial para la Paz tendría competencia para conocer del delito de conservación y financiación de plantaciones cuando es cometido por los sujetos allí definidos y bajo circunstancias especiales, como lo es el ánimo de alimentar o financiar el conflicto armado.

Frente a la situación de los pequeños cultivadores que reglamenta la presente ley, es decir, aquellos que cometieron el delito de conservación y financiación de plantaciones como consecuencia del conflicto interno o compelidos por la violencia implícita del mismo o por las condiciones que las estructuras ilegales establecían, mediante el poder de facto para garantizar el ejercicio de algunos derechos fundamentales a los habitantes de la regiones que tenían bajo su control o que cultivaban plantaciones de uso ilícito como único medio adecuado de subsistencia en la región en donde operaban los actores ilegales, y que por ende contribuyeron involuntariamente a la financiación y alimentación del conflicto; no tendría competencia la Jurisdicción Especial para la Paz.

Además, no debe perderse de vista que la Jurisdicción Especial para la Paz consagra otros elementos que impedirían el ejercicio de su competencia para conocer de la conducta de los pequeños cultivadores, por cuanto no podrían cumplir las siguientes condiciones: (i) la dejación de las armas; (ii) el reconocimiento de responsabilidad; (iii) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas; (iv) la liberación de los secuestrados, y (v) la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Así las cosas, la conducta de conservación y financiación de plantaciones de uso ilícito cuando es cometida por el pequeño cultivador que cobija la presente ley, estará sometida a la competencia de la justicia ordinaria en el marco de la renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal incorporada en la Constitución Política a través del artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

En conclusión del presente capítulo, la presente ley, con el fin de garantizar la sostenibilidad del Acuerdo Final en cuanto a la exigencia del punto 4 de lograr una solución al problema de las drogas ilícitas, pretende encontrar una solución al problema de los cultivos ilícitos dentro del marco de una política dirigida a la solución conjunta e integral que atienda las causas y consecuencias de dicho fenómeno y que permita el perfeccionamiento de estrategias que aporten al desarrollo económico y social de las poblaciones afectadas por los cultivos de uso ilícito.

A photograph of a document with several handwritten signatures and official stamps. The stamps include "DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Calumbú", "Jhon Fredi C. Chap 77", "Luis G. Palenud. C. Chap #14.", "JUAN CARLOS VARGAS BOLIVAR", and "J. Amal. Marquán". There are also some illegible stamps and signatures at the top right.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

OBJETIVO GENERAL

Estimular el uso de parqueaderos en los centros comerciales y clínicas del país, estableciendo reglas que conlleven a valores acordes con el uso del cliente o las circunstancias del paciente.

JUSTIFICACIÓN

El auge que tienen los centros comerciales en nuestro país es originado porque son espacios amplios, seguros y permiten poder encontrar en un mismo lugar lo que los clientes buscan. Se han convertido en los sitios preferidos para cumplir con las tareas que les impone el poder abastecer necesidades que todos tenemos, siendo el sitio donde puede ir toda la familia y puede complacer los gustos y necesidades de cada integrante, desde el más chico al más adulto.

Los centros comerciales son un eje y un motor de desarrollo económico en Colombia. A cierre del 2022 existían 261 centros comerciales en todo el territorio nacional y en lo corrido del 2023 se han inaugurado 70 nuevos. En promedio, un colombiano visita un centro comercial 21 veces al año. Lo que equivale alrededor de 1.050 millones de visitas anuales a todos los centros comerciales del país (Vanessa Fayad, 2023). Quienes los visitan lo hacen por diferentes motivos, entre ellos, realizar diligencias bancarias, compras, ocio, compartir en familia, ir a comer, entre otros. Sin embargo, el tiempo de estancia en el centro comercial varía según el número de actividades que cada persona realice independiente del día de la semana.

Aunque un gran número de personas o posibles clientes de los centros comerciales se movilizan en otros medios de transporte distinto al vehículo particular, no podemos desconocer que un gran número de personas se movilizan en vehículos particulares que, al dirigirse a un centro comercial, deben hacer uso de la infraestructura destinada para los parqueaderos.

En igual sentido se encuentran las personas que acuden a una clínica, quienes necesariamente deben utilizar la infraestructura que está destinada para el uso de parqueaderos, cuando son llevadas a urgencias en su vehículo particular o el de un familiar o persona cercana.

En materia de centros comerciales, los cinco centros comerciales líderes en tráfico de parqueaderos se encuentran en la ciudad de Bogotá y por tal concepto cada uno genera en promedio \$1.120 millones al año (Katherine Palacios, 2023).

En este sentido, se ve la necesidad de regular las tarifas que se cobran a los visitantes de los parqueaderos de los centros comerciales en Colombia. Si bien hay parqueaderos que no cobran si se muestra la factura de compra realizada en cualquier establecimiento del centro comercial, hay otros que no tienen en cuenta este factor o simplemente reconocen un porcentaje del valor del parqueadero sin importar qué tanto haya sido el consumo del usuario en compras en establecimiento o comercios del centro comercial.

Los centros comerciales cobran tarifas dependiendo del tipo de vehículo y de algunos factores como el día de la semana o si existe alguna afiliación comercial, entre otras. Estas tarifas pueden ser costosas para los visitantes frecuentes y más cuando los fines de semana es cuando los centros comerciales son lugares preferidos por las familias por su seguridad y variedad de actividades. Por esta razón, el presente proyecto pretende que el costo en las tarifas de parqueadero, si el usuario demuestra las actividades que realizó dentro del mismo, estos valores sean acumulables, y de esta manera, se busca incentivar a los usuarios a realizar más actividades dentro del centro comercial. Lo cual permitirá mejorar sus experiencias como clientes sin preocuparse por el valor a pagar por concepto de parqueadero, y resultaría en un incremento en el tiempo dentro del centro comercial, lo cual se puede correlacionar con un probable incremento en el gasto en los establecimientos dentro de este.

Y en el caso de las clínicas, la rapidez o no de las clínicas en la atención en urgencias, no depende del paciente, por lo que es necesario considerar una tarifa especial para las personas que están por urgencias para ser atendido en los tiempos de las clínicas y no por decisión del paciente.

En principio, es válido pensar que, al momento de construir un centro comercial o una clínica, se establece un espacio de parqueo para los que van a visitar ese centro comercial o esa clínica, no obstante; es aceptable y entendible que sostener la infraestructura y la logística que esto requiere, tiene un costo que lógicamente es trasladado al cliente, consumidor o paciente que es quien hará uso de la misma, pero vale la pena diferenciar algunos casos especiales, sobre todo pensando siempre que tal como lo establece la Constitución Política en su capítulo “DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES” en el artículo 42, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que siempre se debe procurar que todo sea en beneficio de la misma.

CONTEXTO INTERNACIONAL

En diferentes países de Latinoamérica existe el debate en cuanto al cobro y las altas tarifas en los parqueaderos de los centros comerciales. En México, el tema varía de una ciudad a otra, por ejemplo, en Monterrey el cobro de estas tarifas depende de las ventas por metro cuadrado en el centro comercial y la demanda de parqueos en la zona y los costos de los mismos (Sonia Coronado, 2019). Por otra parte, en otras ciudades las administraciones locales han decretado que el servicio de parqueadero en los centros comerciales debe ser gratuito, tal es el caso de ciudades como San Luis Potosí, Aguascalientes, Veracruz y Colima (Castillo Valdez, 2021).

La regulación del servicio de parqueaderos en México está a cargo de los municipios. En este orden se han presentado propuestas que respaldan la iniciativa de la gratuidad en los parqueaderos de los centros comerciales. Sin embargo, ninguna ha tenido éxito bajo el argumento que cada ciudadano es libre de decidir si aparca dentro o fuera del centro comercial (Castillo Valdez, 2021).

En Ciudad de México, un miembro de la cámara de diputados propuso a inicios del 2022 modificar las leyes

de Establecimientos Mercantiles y de Movilidad con el fin que los usuarios de los aparcamientos en los centros comerciales tengan mínimo dos horas garantizadas de gratuidad y el cobro sea diferencial entre los usuarios que consuman o no dentro del establecimiento pagando de acuerdo a tarifas establecidas por el ente regulador. En el mismo sentido, la ciudadanía expresa su inconformidad puesto que no están de acuerdo en pagar por estacionar en un lugar donde van a consumir (Castillo Valdez, 2021).

En Ecuador, la Fiscalía General del Estado tiene un Reglamento de Asignación y Uso de Parqueaderos. En Chile, el uso de los estacionamientos está regulado por otras normas complementarias que hacen referencia directa a los estacionamientos, garajes o parqueaderos, y existe un marco normativo bajo la Ley 20967 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que regula las condiciones que los estacionamientos deben tener en cuenta para establecer tarifas, pero esta no hace énfasis o diferenciación en los aparcamientos de los centros comerciales.

CONTEXTO NACIONAL

En Colombia, el cobro por servicios elementales es un tema que ha sido objeto de discusión y controversia. En algunos casos, se ha vuelto común el cobro de tarifas por servicios que deberían ser gratuitos o de bajo costo para los ciudadanos diariamente. Por ejemplo, el derecho a parquear en centros comerciales por el simple hecho de ser consumidores.

Es cierto que algunos establecimientos comerciales se reservan el derecho de cobrar o estipular una tarifa para sus visitantes, pero en otras, la empresa pacta que el visitante debe realizar una compra de cierto monto para poder acceder al derecho de parqueo “gratuito”.

Aunque se ha estudiado la regulación económica para la tarifa de parqueaderos en ciudades como Bogotá, aún hay quienes cobran por “garantizar exclusividad”, como quienes se abstienen de cobrar para verse como una alternativa más cómoda y atraer clientes. Cabe resaltar que existen leyes que protegen los derechos de los consumidores en Colombia. No obstante, la aplicación y regulación de las mismas pueden variar según el caso y la interpretación que se haga de ellas y de acuerdo a la ciudad. Además, hay situaciones en las que los consumidores no conocen sus derechos o no saben cómo hacerlos valer y aunque estos lugares son propiedad privada y, por lo tanto, tienen cierta autonomía para establecer sus propias políticas y tarifas. No significa que puedan cobrar lo que quieran o vulneren los derechos de los consumidores.

En Bogotá, las facultades de regulación las posee la Alcaldía Mayor, la cual, para el presente año estableció los valores máximos por minuto (VMPM) a cobrar por el uso de parqueaderos teniendo en cuenta diferentes parámetros, entre ellos, la zona de demanda, las características del vehículo y las características del estacionamiento (Decreto número 012 de 006 de enero de 2023).

Las tarifas por tipo de vehículo para el 2023 quedaron estipuladas de la siguiente manera:

- Automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados: 139 pesos por minuto, vale la pena recordar que este valor puede variar según las especificaciones técnicas del parqueadero y su demanda en el sector ubicado.
- Motocicletas: el valor máximo por minuto se fijó en 97 pesos y varía según las características técnicas del parqueadero y su demanda.
- Bicicletas: será de 10 pesos.

En ciudades como Medellín el servicio de parqueo cada vez es más costoso dependiendo del tipo de vehículo y la zona de estacionamiento (360 Radio, 2023). En el

mismo sentido, la hora de parqueadero en Medellín ronda los \$6.000 aproximadamente.

No obstante todo lo anterior, es necesario tener claro el alcance de este proyecto, en el sentido que no se pretende quitar o desconocer la facultad que tienen los municipios de regular las tarifas, toda vez que las autoridades municipales y distritales seguirán estableciendo las tarifas a regir dentro de su jurisdicción, es poder implementar un mecanismo que estimule el uso de los parqueaderos de los centros comerciales y clínicas, pero se tengan en cuenta circunstancias especiales en beneficio de las familias colombianas.

MARCO JURÍDICO

Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 29 de julio de 2016:

“Artículo 89. Definición de estacionamiento o parqueaderos. Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

Artículo 90. Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.
2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.
3. Ofrecer al conductor del vehículo la. Opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.
4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.
5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.
6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.
7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.
8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.
9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas”.

Actualmente en Colombia se han llevado a cabo algunos proyectos de ley como el del Senador Jorge Guevara que “busca que a lo largo del todo el territorio nacional, los estacionamientos de los centros comerciales no tengan cobro los fines de semana como sábado, domingo y lunes festivos, con el fin de estimular el comercio y para que los centros comerciales puedan tener más clientes cada fin de semana, al consumir los productos y servicios sin tener que preocuparse por las horas de parqueadero” (Tiempo, 2022). Finalmente, indica que ya algunos centros comerciales de la capital han implementado la medida, la cual, según él, ha

sido exitosa. “Ya hay experiencias en Bogotá donde no se cobran los parqueaderos y esos establecimientos permanecen llenos” (*Tiempo*, 2022).

IMPACTO ECONÓMICO

Los centros comerciales juegan un papel importante en el crecimiento económico en Colombia. Estos espacios comerciales ofrecen una amplia variedad de bienes y servicios, lo que atrae a una gran cantidad de consumidores y genera empleo en diferentes sectores.

La industria de los centros comerciales a nivel internacional aporta al desarrollo económico, urbanístico, así como al mercado, diversificación de la oferta y penetración geográfica. Asimismo, existe una convergencia entre los factores que han determinado el éxito del sector de los centros comerciales, en diversos países de la región, la ubicación, mezcla comercial, la prestación de servicios complementarios y adicionales, así como la estabilidad y el crecimiento económico, se han convertido en símbolo de desarrollo y modernidad (Páez, 2017). El aporte en términos de empleo es bastante significativo, según (Rodríguez, 2015) generan a nivel nacional aproximadamente 210.000 empleos directos y aportan desde el punto de vista urbanístico, renovando y generando nuevos epicentros, adicional a la creación de tejido social.

Las reglas claras y la regulación de los parqueaderos en los centros comerciales para beneficiar a los consumidores a través de descuentos en las tarifas de parqueadero pueden tener un impacto positivo en el flujo de comercio de los centros comerciales, ya que, según datos de Fenalco, “alrededor del 20 % de las ventas del comercio se hacen en los centros comerciales, lo cual es una cifra importante y que puede seguir creciendo, ajustados sus desarrollos a la nueva realidad del consumo” (Universal, 2021). Esta estrategia de ajuste y descuentos en las tarifas beneficia directamente al comercio interno de los centros comerciales y a los consumidores porque se incentiva que, a través de las compras realizadas, el consumidor se puede beneficiar con un descuento o exclusión del pago por el uso del parqueadero.

Los centros comerciales aportan en gran magnitud al crecimiento económico del país, ya que para el 2019 este sector reportó ventas por 49 billones de pesos a la economía y juegan un papel importante en la reactivación económica pospandemia según un estudio realizado por Raddar, asimismo se tiene que los centros comerciales reciben alrededor de 1.050 millones de visitas al año, lo cual denota un alto flujo de visitantes y de compras como también de beneficios económicos. Con la reducción de las tarifas en los parqueaderos y un mayor flujo de comercio se destacan varios sectores que se verían beneficiados con esta iniciativa:

- Generación de empleo: los centros comerciales requieren de personal para su funcionamiento, lo que implica la creación de empleos directos e indirectos, como también se generan oportunidades laborales en áreas como ventas, atención al cliente, seguridad, limpieza, entre otros.
- Impulso al comercio minorista: los centros comerciales ofrecen un espacio atractivo y seguro para que las pymes puedan establecer sus tiendas y negocios. Esto ayuda a impulsar el sector minorista, fomentando la competencia y la diversidad de oferta.
- Incremento en el consumo: las personas se verían motivadas a extender su estadía en el centro comercial, reflejándose en una mayor probabilidad en el chance de consumo y en el monto de consumo dentro de los establecimientos/servicios que ofrece el centro comercial.

Es importante destacar que el impacto económico de los centros comerciales puede variar según diferentes factores, como su ubicación, tamaño y oferta comercial. Sin embargo, estos medios de comercio desempeñan un papel significativo en el desarrollo económico del país.

Costos asociados de los parqueaderos

El costo promedio de mantenimiento de un parqueadero puede variar dependiendo de varios factores, como el tamaño del parqueadero, la ubicación, la infraestructura existente y los servicios adicionales que se brinden. Sin embargo, los costos de mantenimiento de un parqueadero pueden incluir:

- Mantenimiento de infraestructura: esto incluye el cuidado, líneas de demarcación de estacionamiento, iluminación, las barreras de entrada y salida entre otros elementos.
- Limpieza y mantenimiento del área: esto puede incluir la limpieza regular, la eliminación de residuos.
- Seguridad: los parqueaderos privados suelen requerir medidas de seguridad, como cámaras de vigilancia, personal de seguridad y sistemas de control de acceso y estos aspectos contribuyen al costo total mantenimiento.
- Gastos operativos: son los costos variables que tienen los parqueaderos como el pago de servicios públicos, el seguro y los costos administrativos.

Para la distribución de los costos y el buen funcionamiento de los centros comerciales, el descuento que tengan los clientes del costo de la tarifa a los clientes que presenten sus facturas de compras, o si los locales comerciales que hacen parte del ciclo comercial pueden aportar a los costos de mantenimiento de los parqueaderos, se les podría dar la tarifa gratuita a los clientes, pero esto dependerá de la reglamentación de cada centro comercial. De igual manera, es de esencial importancia presentar las facturas de compra que los clientes realizaron dentro del centro comercial para evitar que personas externas que no realizan una actividad económica dentro del centro comercial dejen unos vehículos parqueados y se vean beneficiados.

A continuación, se muestra en la siguiente imagen las tarifas que manejan diferentes centros comerciales del país y los que manejan el servicio de parqueadero gratuito dentro de las instalaciones comerciales:



Fuente: República, 2015.

IMPACTO FISCAL

Este proyecto no contemplaría gasto fiscal por parte del Gobierno nacional, ya que se pretende que los descuentos que serían llevados a cabo por parte de los parqueaderos tendrían que ser asumidos por los locales comerciales establecidos dentro del centro comercial, lo que se busca con ello es incentivar las compras dentro de los centros comerciales y darles un alivio a los consumidores a través de descuentos y gratuidad en los

parqueaderos y que las entidades territoriales no dejen de percibir el valor del impuesto al valor agregado IVA, el cual corresponde al 19%. Los servicios excluidos del IVA están señalados en el artículo 476 del Estatuto Tributario, y allí no se contemplan los servicios de parqueadero ni de grúa, y considerando que la exclusiones y exenciones del IVA deben ser taxativas, al no serlo, se aplica la regla general.

“El servicio de parqueadero será gravado incluso cuando se realiza mediante un contrato de concesión, pues entre el concesionario y el usuario del parqueadero hay una relación muy distinta a la que hay entre el concesionario y el concedente” (Gerencie, 2022).

La dinámica consiste en que, en los centros comerciales, los fines de semana y días festivos las compras realizadas por los consumidores serán acumulables las facturas de compra para obtener hasta un 100% de descuento en el pago del servicio de parqueadero, excluyendo el IVA, para lo cual será aplicable el 10% por cada salario mínimo diario mensual vigente consumido, este descuento será de hasta el 100% del valor total a cancelar, dependiendo de los valores consumidos. Los días entre semana, la primera hora de parqueadero sería gratuita, siempre y cuando se demuestre que en ese lapso de tiempo se realizó alguna compra en el establecimiento comercial.

El salario mínimo mensual vigente está en una línea base de \$1.160.000 pesos, de modo que el salario mínimo por día estaría en un valor de \$38.667 pesos, es decir que, por cada \$38.667 pesos, le será descontado al usuario del valor a cancelar del parqueadero, la suma de \$3.867, los cuales son acumulables hasta el 100% del valor total a cancelar, excluyendo el IVA.

Las tarifas para los parqueaderos en Colombia se encuentran entre los siguientes rangos:

Para motocicleta: desde \$49 hasta \$176 pesos por minuto, es decir que el valor de la hora va a oscilar entre \$2.940 y \$10.560 y este valor va a depender de cada centro comercial.

Para automóviles: desde \$70 hasta \$256 pesos por minuto, es decir que el valor de la hora va a oscilar entre \$4.200 y \$15.360 pesos.

CRITERIOS GUÍAS SOBRE IMPEDIMENTOS

La Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 3 “Declaración de impedimentos” que existe conflicto de intereses cuando en “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista” (subrayado por fuera del texto).

El presente proyecto es de los que se enmarcan en la circunstancia descrita en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, de las situaciones que no configuran impedimentos: “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

Fuentes consultadas:

Páez, D. (02 de 2017). *O b t e n i d o* de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11725/Martha_MorenoRincon_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y

República, D. L. (24 de 08 de 2015). ¿Cuánto vale parquear en un centro comercial mientras hace compras? Obtenido de <https://www.larepublica.co/consumo/cuanto-vale-parquear-en-un-centro-comercial-mientras-hace-compras-2292056>

Tiempo, E. (5 de 01 de 2022). Proyecto de ley busca que no cobren parqueadero en los centros

comerciales. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/proyecto-de-ley-busca-que-no-cobren-parqueadero-en-los-centros-comerciales-642777>

Universal, E. (30 de 11 de 2021). Obtenido de <https://www.eluniversal.com.co/especial/comercio/centras-comerciales-son-protagonistas-en-la-reactivacion-economica-KF578872>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Estimúlese el uso de parqueaderos que funcionan en centros comerciales y/ o clínicas, hospitales o entidades prestadoras del servicio de salud que atiendan urgencias, estableciendo las reglas que se consagran en la presente ley y rige para todo el territorio nacional.

Artículo 2º. En los centros comerciales, los fines de semana y días festivos, serán acumulables las facturas de todas las actividades y compras que realice una persona en un mismo día y serán deducibles o tenidas en cuenta al momento de pagar el valor del parqueadero.

Será deducible al usuario el 10% por cada salario mínimo legal diario vigente consumido ya sea en compras o actividades, para tal efecto, la administración del centro comercial, podrá convenir con los locales, un valor fijo mensual o un porcentaje por cada caso, con la finalidad de mantener el punto de equilibrio financiero necesario para el mantenimiento del parqueadero.

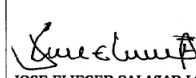
Artículo 3º. En los restantes días de la semana, la primera hora de parqueo será gratuita, siempre que se demuestre que, en ese lapso, se realizó alguna compra superior a un salario mínimo legal vigente, transacción, diligencia bancaria o de salud.

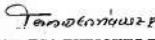
Artículo 4º. En las clínicas, hospitales o cualquier establecimiento que atienda urgencias médicas, se exonerará del valor de parqueo a los vehículos que transporten personas atendidas en urgencia sin importar el número de horas de estadía en el interior del parqueadero, para lo cual bastará entregar la orden de salida de la urgencia. Estas instituciones deberán colocar el código de barra o cualquier mecanismo, que permita se pueda refrendar en el lector de la salida del parqueadero o por el funcionario encargado.

Artículo 5º. Se exceptúa lo correspondiente al IVA, es decir, indistintamente del valor a deducir por las compras acumulables, o en el caso de urgencias, el valor del IVA no es deducible, el cual deberá ser cancelado por el usuario del parqueadero.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira

 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República	 JOSE ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar
---	---

 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 TERESA ENRIQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 GERSEI-LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

CAMAR.

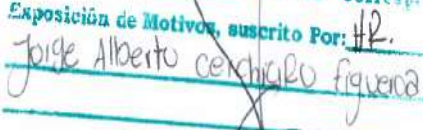
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

El día 02 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

Nº. 100 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: 

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2023
CÁMARA

por medio del cual se establecen parámetros para el
cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas
profesionales.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

Parágrafo 1º. El Registro del Talento Humano en Salud (RETHUS), se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2º. La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3º. En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de la tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2º. Determinación de la tarifa. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:

a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.

b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.

c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrados a quienes lo soliciten.

Así mismo, en cada uno de los casos, la tarifa para el servicio prestado, deberá tener en cuenta el valor de los insumos y del recurso humano utilizado tarifa.

Los colegios y consejos profesionales, a partir de la información estadística oficial publicada en El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), deberán aplicar la metodología dispuesta de quintiles para clasificarse en una de las categorías de 1 al 5 dependiendo del número de graduados. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

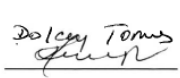
Parágrafo. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos de cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren. El Gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar los requisitos de idoneidad de los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales de que trata este parágrafo en un término no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

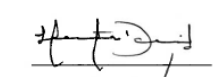
De los Congresistas,


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

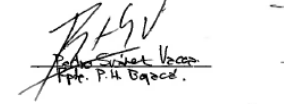

Dolores Torres


Karime Cordero Muñoz


Alvaro L. Pineda C.


Germán Rozo


Solto Cesar Trache


Carlos Raúl


Juan Daniel Perreola

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer parámetros claros para que los consejos, colegios o juntas de profesionales, previamente constituidas y legalmente habilitadas, puedan fijar las tarifas de cobro para los trámites de expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. Para lo cual, a continuación se exponen los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se sustenta la restricción a los principios de libertad e igualdad en materia laboral, de ciertas profesiones que implican riesgo social o potencial daño individual o colectivo, lo que amerita la conveniencia de la acreditación de requisitos de idoneidad.

Posteriormente, en el ámbito de aplicación se expondrá los motivos que argumentan la conveniencia del presente marco de regulación, aportando para tal caso, cifras oficiales del número de egresados por áreas de conocimiento que por su profesión deben tramitar la expedición del documento, seguido de la exposición de los diferentes criterios de tasación utilizados por los consejos, colegios o juntas de profesionales, que ameritan, la necesidad de unificar los parámetros en el cobro de las tarjetas o matrículas profesionales. Finalmente se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales y se abordan las conclusiones generales del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Que tal como lo menciona la Corte Constitucional, en Sentencia C-078 del 06 de febrero de 2003 [M. P. Clara Inés Vargas Hernández], “(...) la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución”.

(...)

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta dicho valor no puede ser señalado de manera discrecional por el [Consejo Profesional] sino conforme a los parámetros que debe establecer la ley, que para el caso hacen relación al diseño de una metodología que permita establecer los criterios relevantes a partir de los cuales se reconozcan los costos económicos

requeridos para la prestación del servicio y de un sistema de medición económica y social de aquellos factores que deben manejarse para repartir en forma equitativa esos costos entre los usuarios” (subrayado fuera de texto).

Como quiera que no existe en la legislación nacional vigente un criterio general y unificado que determine el valor para los trámites de expedición de las tarjetas profesionales, bajo una metodología razonable y proporcional, se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todas los consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro.

I. MARCO NORMATIVO

Previo a abordar en detalle el ámbito normativo aplicable al asunto materia de investigación, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tenor dispone que:

“(…) Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional que antecede y bajo el principio de la libertad de configuración legislativa, corresponde al Congreso de la República regular la exigencia de títulos de idoneidad o lo que es lo mismo la expedición de tarjetas profesionales para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M. P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades”.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la citada norma constitucional, para tal efecto se le brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula profesional, cuando el legislador previamente había exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de una norma sustantiva de ética profesional.

Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M. P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nacional, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los títulos académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recaen exclusivamente en los Consejos Profesionales.

Ahora, con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional manifestó que él mismo tiene como finalidad: *“dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”* (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M. P. Hernando Herrera Vergara]).

Así las cosas, la misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M. P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptuó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

(...)

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio –y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral–, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva (...).

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer

mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social –que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C. P. art. 58 y 333)–, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas” (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es constitucionalmente válido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión, quienes a su vez no cuentan con criterios unificados de tasación de las tarifas de cobro para la expedición del correspondiente título de idoneidad, pues mientras a un egresado de la carrera de Derecho se le fija un cobro que dicho sea de paso, se ha mantenido por más de 4 años por valor de \$50.000 pesos, mientras que para los profesionales en arquitectura y carreras afines se estableció una tarifa de \$908.526 pesos para la expedición de la tarjeta de matrícula profesional.

Conforme lo anterior, a continuación se muestra un listado de las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional y la Ley que las reglamenta, tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública, aunado a ello, se incluirá una columna donde se discrimine el costo actualizado para la expedición del respectivo requisito de idoneidad:

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Administración de Empresas	Tarjeta profesional	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto 2718 de 1984	\$335.000

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	Tarjeta profesional	Ley 398 de 1997	\$335.000
Administración en desarrollo agroindustrial	Matrícula profesional	Ley 605 de 2000	\$487.000
Administración Pública	Tarjeta profesional	Ley 1006 de 2006 y Decreto 221 de 2006	\$ 335.000
Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Forestal, y Agrícola) Agrología y Agronomía.	Tarjeta profesional y Matrícula profesional	Ley 842 de 2003	\$ 487.000
Arquitectura y profesiones auxiliares	Matrícula de tarjeta profesional	Ley 435 de 1998 y Decreto 932 de 1998	\$1.160.000
Bacteriología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 841 de 2003	\$193.300
Bibliotecología	Matrícula profesional	Ley 11 de 1979, Decreto 672 de 1981 y Decreto Reglamentario 865 de 1988	\$ 532.000
Biología	Matrícula profesional	Ley 22 de 1984 y Decreto 2531 de 1986	\$870.000
Contaduría Pública	Tarjeta profesional	Ley 43 de 1990 (se adiciona la Ley 145 de 1960) y Decreto 1510 de 1998	\$398.000
Derecho	Tarjeta profesional	Decreto 196 de 1971, Ley 583 de 2000 y Ley 1123 de 2007	\$50.000
Diseño Industrial	Tarjeta profesional	Ley 157 de 1994 y Decreto 264 de 1995	\$374.719
Ecología	Matrícula profesional	Ley 1284 de 2009 y Decreto 3861 de 2005	\$580.000
Economía	Matrícula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto 2928 de 1980	\$320.000
Enfermería	Registro y Tarjeta profesional	Ley 266 de 1996 y Decreto 825 de 2003	\$ 193.300+ 26.700 cv
Fisioterapia	Registro y Tarjeta profesional	Ley 528 de 1999	\$193.300 + 26.700 cv
Fonoaudiología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 376 de 1997	\$230.000
Geografía	Matrícula profesional	Ley 78 de 1993 y Decreto Número 1801 de 1995	\$388.000
Geología	Matrícula profesional	Ley 9 de 1974 y Decreto 743 de 1976,	\$1.160.000
Guía de turismo	Tarjeta profesional	Ley 300 de 1996 (Art. 94), Decreto Número 503 de 1997 y Ley 1558 de 2012	Sin Costo
Ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	Tarjeta profesional	Ley 842 de 2003	\$ 487.000
Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	\$1.160.000
Ingeniería de Transporte y Vías	Matrícula profesional	Ley 33 de 1989	\$ 800.000
Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines	Matrícula profesional	Ley 51 de 1986	\$ 678.000
Ingeniería naval y profesiones afines	Matrícula profesional	Ley 385 de 1997	\$ 487.000
Ingeniería Química	Matrícula profesional	Ley 18 de 1976	\$1.160.000
Ingeniería Pesquera	Tarjeta profesional	Ley 28 de 1989	\$ 487.000
Instrumentación Técnico Quirúrgica	Registro y Tarjeta profesional	Ley 6 de 1982 y Decreto 2435 de 1991	\$230.000
Medicina y Cirugía	Registro y Tarjeta profesional	Ley 14 de 1962, Ley 23 de 1981, Decreto 1465 de 1992, Ley 1164 de 2007 y Decreto 4192 de 2000	\$230.000
Nutrición y Dietética	Registro y Tarjeta profesional	Ley 73 de 1979	\$230.000
Odontología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 35 de 1989	\$230.000

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 372 de 1997 y Decreto 825 de 1954	\$212.000
Psicología	Tarjeta profesional	Ley 1090 de 2006	\$406.000
Profesiones internacionales y afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales)	Matrícula profesional	Ley 556 de 2000, Decreto 1147 de 2001 y Decreto 717 de 2006	N/A
Química	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1975	\$ 790.000
Técnico Electricista	Matrícula profesional	Ley 19 de 1990	\$700.000
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 1164 de 2007, Ley 372 de 1997 y Ley 650 de 2001	\$212.000
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matrícula profesional	Ley 392 de 1997 y Decreto 3861 de 2005	\$1.000.000
Terapia ocupacional	Tarjeta profesional	Ley 949 de 2005	\$230.000
Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 y Decreto 690 de 1981	\$490.000
Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	\$349.624
Medicina Veterinaria	Matrícula profesional	Ley 073 de 1985	\$549.200

De la anterior información se infiere, que al no existir un ámbito de aplicación que regule los criterios de tasación de las tarifas de cobro para la expedición de las tarjetas o matrículas profesionales, pues la misma puede variar entre un SMLMV, que para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000, como es el caso de las profesiones en Arquitectura, Ingeniería de petróleos y Geología, siendo estos modelos de formación los que tienen el costo de matrícula más alto con relación al resto de profesiones que deben acreditar el mencionado requisito de idoneidad.

Así mismo, existen otros criterios de tasación como es el caso de las áreas de Administración Pública, Diseño Industrial y Psicología que, para el trámite de expedición de la tarjeta profesional, se parte de aproximadamente medio salario mínimo mensual vigente, es decir la suma de \$ 580.000, en el caso de los Biólogos y Tecnólogos en Electricidad se parte del 75% del SMLMV, esto es \$870.000, o el valor tasado en días de salario mínimo legal, como ocurre con las Ingenierías de Transporte y Vías, Eléctrica, Mecánica y afines y la Ingeniería Naval que parten de 13 SMDLV, o la carrera de Economía que se liquida sobre los 9 SMDLV.

El resto de profesiones manejan criterios tan diversos como difusos, pues en profesiones como la Geografía que tiene una tarifa de \$388.000, el cual corresponde al 32% del SMLMV, o en otros casos, se aproximan al promedio en salarios diarios mensuales vigentes, como ocurre con la profesión de la Administración de Empresas y sus carreras afines, que se les fija una tarifa cercana a los \$335.000, las cuales se acercan a los 8 SMDLV (\$309.328), mientras que en el resto de profesiones no se tiene un parámetro que justifique su estimación.

Vale la pena aclarar que en profesiones como la Geología y Economía, se evidenció que sus respectivos Consejos Profesionales, a través de un acto administrativo motivado, consideraron reducir el valor de las tarifas de todos los trámites y servicios con ocasión a la crisis sanitaria, lo que reflejó una reducción del 15% de descuento en el valor de sus matrículas, algo similar ocurre en el campo de la Química, donde su Consejo Profesional le brinda a los egresados la posibilidad de adquirir la tarjeta profesional con un descuento del 35% al 20% siempre y cuando se acrediten los trámites para su expedición en un lapso de 10 a 60 días posteriores a la fecha de expedición del título profesional, conservando criterios de tarifa diferencial, basando la tarifa plena en un salario mínimo y a través de convenio y descuento, en una tarifa de \$406.000.

Por último, se pudo constatar que para el trámite de expedición de tarjetas profesionales de las Profesiones internacionales y afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comercio Exterior y Administración en Negocios Internacionales, mismas que conforman el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (CONPIA), regulado por la Ley 556 de 2000, Decreto 1147 de 2001 y Decreto 717 de 2006, si bien cuentan con el marco legal para la acreditación y expedición del requisito de idoneidad, lo cierto es que el proceso se encuentra temporalmente suspendido desde el año 2014, debido a la desintegración de todos los miembros que la integran. Por otra parte, con relación a las tarjetas

profesionales para los guías de turismo, su Consejo Profesional dispuso la exoneración de pago, por lo tanto, a la fecha su trámite es gratuito y se expide digitalmente.

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), referente al número de profesionales graduados en el país entre los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 se tiene que en total se han graduado 2.549.716 estudiantes del programa de formación profesional universitaria, a continuación se relaciona la cifra reportada cada año, desagregada por semestres:

Periodo de graduación	Número de graduados – Nivel de formación profesional universitaria	Total
Semestre		
2021-1	178.762	409.137
2021-2	230.375	
2020-1	145.608	340.804
2020-2	195.196	
2019-1	160.844	398.149
2019-2	237.305	
2018-1	161.324	377.686
2018-2	216.362	
2017-1	161.340	392.160
2017-2	230.820	
2016-1	151.515	334.309
2016-2	182.794	
2015-1	122.719	187.471
2015-2	174.752	
Total		2.549.716

Fuente: Sistema Nacional de Información (SNIES), Ministerio de Educación Nacional

Aunado a lo anterior, con respecto al año 2021 se observa que los 409.137 estudiantes graduados del nivel profesional, corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entiéndase los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 264.617 estudiantes.

De la anterior información se evidenció que para el año 2021, en el nivel profesional se graduaron cerca de 27.707 estudiantes del programa de Contaduría Pública, siendo esta profesión la que lidera las cifras de egresados en el país, seguido del programa en Administración de Empresas y Derecho con aproximadamente 101.171 egresados.

Ahora, de las áreas de conocimiento por núcleo temático se constató que el 42% de los egresados en el país para el año 2021, hacen parte de las áreas de Administración de Empresas y Derecho, Agropecuario, Silvicultura, Pesca y Veterinaria, con un porcentaje de 2%, Arte y Humanidades 4%, seguido de Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística con 2%, Ciencias Sociales, Periodismo e Información con un 10%, Educación con un 8%, las áreas de Ingeniería, Industria y Construcción llegan al 18% y las áreas Salud y Bienestar alcanzan un 6%, Servicios, 3% y para el área de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) el 3% como se evidencia en las siguientes gráficas:



Área de conocimiento	Egresados
Administración de Empresas y Derecho	188.097
Agropecuario, Silvicultura, Pesca y Veterinaria	8.680
Arte y Humanidades	19.065
Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística	8.451
Ciencias Sociales, Periodismo e Información	45.820
Educación	38.224
Ingeniería, Industria y Construcción	82.150
Salud y Bienestar	28.783
Servicios	15.376
Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)	15.277

Fuente: Sistema Nacional de información (SNIES), Ministerio de Educación Nacional

Por otro lado, respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud en el país, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto 4192 de 2010 (compilado en el Decreto 780 de 2016), conforme lo anterior, se consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) como un “conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia” [Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)”. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>].

De acuerdo con la normatividad en comento, se deberán inscribir en el ReTHUS egresados de los niveles técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en el área de la salud que se relacionan a continuación:

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud
		Auxiliar en enfermería
		Auxiliar en salud oral
		Auxiliar en salud pública
		Auxiliar en servicios farmacéuticos
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria
		Técnico profesional en citohistología
	Tecnología	Tecnología en atención pre hospitalaria
		Tecnología en citohistología
		Tecnología en regencia de farmacia
		Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas
	Universitario	Tecnología en radioterapia
		Bacteriología
		Enfermería
		Fisioterapia
		Fonoaudiología
		Gerontología
		Instrumentación quirúrgica
		Medicina
		Nutrición y dietética
		Odontología
		Optometría
		Psicología*
		Terapia ocupacional
		Terapia respiratoria
		Química Farmacéutica

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social (2018), “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento

Humano en Salud (ReTHUS)". Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y siguientes del Decreto 4192 de 2010, los Colegios Profesionales de las profesiones u ocupaciones relacionadas en pretérita oportunidad, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, dicho trámite tiene un costo equivalente a los 5 SMDLV, es decir, la suma de \$230.000.

No obstante lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, el espíritu de la citada norma busca desmaterializar la expedición de las Tarjetas de Identificación Única del Talento Humano en Salud, en el marco de la política de cero papel, pues al tenor dispone:

“Artículo 24. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud. La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley”.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales creados por ley para ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones u ocupaciones a su cargo, es así que en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil], se indicó lo siguiente:

“(…) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos” (subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta número 1730 del 4 de mayo de 2006 [C. P. Enrique José Arboleda Perdomo] se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

“CONSEJOS PROFESIONALES - Naturaleza jurídica. Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. (...) Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón

de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación, que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir” (subrayado fuera de texto).

Por otro parte, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que establece la posibilidad que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador, aspecto que debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual *“garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*, de tal manera que la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2006 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra], se estimó lo siguiente:

“(…) [E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse –tanto en su aspecto negativo como positivo– la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.

(…)

La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios”.

De las anteriores definiciones se puede colegir que los Consejos Profesionales, son entidades administrativas del nivel central que carecen de los atributos de la personalidad jurídica, su composición es mixta y cumplen funciones públicas, cuyos gastos de funcionamiento se sufragan en su gran mayoría con recursos propios provenientes del cobro por derechos de matrícula, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que se expidan en el marco de sus funciones, los cuales deberán ser tasados de forma equitativa, mientras que los colegios profesionales que existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyan funciones públicas.

IV. NATURALEZA DEL COBRO POR CONCEPTO DE TASAS Y EL MÉTODO TARIFARIO PROPUESTO

Con el propósito de ilustrar el contenido y alcance de la presente iniciativa y estructurar el modelo tarifario acorde con las realidades y necesidades en el sector productivo, resulta relevante conocer el pronunciamiento constitucional, sobre la naturaleza tributaria del cobro de las tarjetas y/o matrículas profesionales, al respecto advirtió la Corte Constitucional, en la sentencia C-074 del 18 de julio de 2018 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra] lo siguiente:

“152. En otras ocasiones, la Corte también ha señalado que los costos de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas. Esto bajo el entendido de que son prestaciones exigibles siempre que el interesado decida utilizar el servicio público de registro o matrícula profesional o de expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios.

154. En dicha sentencia, la Corte concluyó que: “la expedición de la tarjeta, que debe ser a costa del interesado, necesariamente implica la existencia de un

hecho gravable, como es el costo del servicio que presta la Junta de Contadores por dicha labor. Por lo tanto, la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución”.

Así las cosas, los costos ocasionados por la expedición de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas, para lo cual, resulta oportuno traer a colación, lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, que al tenor dispone que:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Las leyes, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo” (subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, se desprende del texto constitucional subrayado, que es a través de la ley, ordenanza o acuerdo que se les permitirá a las autoridades fijar las tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que presten o como participación en los beneficios que les proporcionen, incluyendo en todo caso el sistema y el método para definir tales costos, dicha retribución generalmente es proporcional, pero admite la aplicación de tarifas diferenciales.

Por lo tanto, estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996 [Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz], lo siguiente: *“resulta constitucional que se transfiera a las autoridades administrativas la fijación de las tasas y contribuciones, siempre y cuando concurra previsión legislativa expresa respecto al método y sistema para su cálculo”*. En otras palabras, es obligación ineludible del legislador fijar los parámetros para la recuperación de costos de la entidad y la participación en los beneficios que le representa al contribuyente, la cual *“no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas”*, ni tampoco que se deba llegar al más mínimo detalle.

De otro parte, es acertado fijar los toques tarifarios en UVT, teniendo en cuenta que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 estableció que a partir de enero 1 de 2020 *“todas las multas, tasas, tarifas, sanciones y estampillas que actualmente se encuentran expresadas en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) (caso, por ejemplo, de las multas de tránsito, las sanciones del Código Penal y las tarifas para renovar la matrícula mercantil) deberán ser expresadas en UVT”*.

Por último, en virtud a la amplia margen de configuración del legislador en esta materia, se propone establecer como un criterio tarifario, la implementación de los datos que anualmente publica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) respecto del número de graduados de programas de educación superior en el país, discriminados, entre otros criterios, por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, por ende, la propuesta plantea que a partir de la entrada en vigencia de la ley, el SNIES deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

De esa forma, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el mayor número de graduados (quintil 5) en el año anterior, podrán cobrar hasta seis (6) UVT, teniendo en cuenta que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán en un mayor número de personas; los colegios y consejos profesionales que hayan tenido un número intermedio de graduados (quintiles 3 y 4), podrán cobrar una tarifa que no supere las ocho (8) UVT; y finalmente, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el menor número de graduados (quintil 1 y 2), podrán cobrar hasta diez (10) UVT, puesto que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán en un menor número de interesados.

CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye que más de la mitad de los jóvenes que logran culminar sus estudios de educación superior en el país, acuden a los programas académicos que ofrecen las universidades del sector privado, muchos de los cuales no cuenta con los ingresos necesarios para sufragar los costos de matrícula, lo que los obliga a acudir a créditos educativos, que según los datos arrojados por ICETEX, para la vigencia del año 2022- 2 fueron desembolsados 24.482 nuevos créditos dentro de las dos convocatorias realizadas, con un giro de recursos cercano a los \$208.000 mil millones, sumado al hecho que una vez culminado sus estudios, debe sufragar los gastos correspondientes por derechos de grado para obtener su título profesional, aunado al costo adicional derivado del requisito de acreditación para su adecuado ejercicio, lo que se deriva en la mayoría de los casos en una barrera de acceso al empleo y oportunidades de trabajo, pues demanda una serie de recursos que afectan las finanzas de los nuevos profesionales que pretenden ingresar a la oferta de empleo; que, entre otras cosas, se evidencia un repunte en la tasa de desempleo juvenil en el país.

Aunado a ello, dado que no existe en el panorama nacional, criterios de tasación que estén estrechamente ligados con las necesidades y las dinámicas de la económica actual, que regulen el cobro de la acreditación del requisito de idoneidad, de las profesiones u ocupaciones que por disposiciones legales así lo demanden, se torna procedente regular su régimen de tasación, bajo unos parámetros de proporcionalidad que busquen alivianar las cargas de la comunidad estudiantil, que según cifras del Ministerio de Educación se verificó que del total de estudiantes egresados para el año 2021, 228.270 fueron graduados de Instituciones de Educación Superior del sector Oficial, lo que equivale al 43.5%, que contrastado con el número de estudiantes graduados en

tomos, la cual el instituto llama serie “Publicaciones Especiales” y en esta, de forma magistral agrupan su contenido en tres partes: CONQUISTA, COLONIA E INDEPENDENCIA, con el fin de hacer más útil y fácil su consulta, la cual hoy hacemos, gracias a la guía y aportes suministrados por Alvaro Ospino Valiente, presidente de la Academia de Historia del Magdalena.

Así, en el primer capítulo de la primera parte o la conquista, que lo denominan “Primeros descubridores de la costa de Santa Marta. Habitantes de la Provincia”², se relata, que una vez que Cristóbal Colón descubrió lo que llamaron el Nuevo Mundo, todos los navegantes andaluces se arriesgaron a descubrir lugares para buscar riquezas (perlas y oro), y es así como en 1499, zarpó Alonso de Ojeda junto con Américo Vespucio y Juan de la Cosa, siendo los primeros en ver las costas de Santa Marta, quienes entraron por el lado de Venezuela y al doblar “una punta que entraba al mar y que por su semejanza con la vela de un navío le llamó Cabo de la Vela”.

Afirman, que en el año 1500 salió otra expedición liderada por Pedro Alonso Niño y le siguió en la tarea Rodrigo de Bastidas, desde el puerto de Cádiz el 1 de enero de 1501, en compañía de Juan de la Cosa y a Juan de Ledesma, Diego Delgado y Andrés de Morales Colón, entre otros.

Al respecto, sostiene FR. Pedro Simón³, en un relato que nos permitimos transcribir con la misma escritura del libro, que el primer castellano que vio la costa fue Rodrigo de Bastidas, quien habiendo alcanzado licencia para ello, “empleó su caudal en armar dos navíos ó carabelas, y puesto todo á pique para el viaje de la bahía de Cádiz, desde donde á la sazón se despachaban todos los navíos para estas partes, con alguna buena gente de mar y guerra, con quien hizo compañía para el viaje, y siendo Capitán de todos, se dio á la vela, á los primeros de Enero del año de mil quinientos y uno. Y trayendo por piloto á Juan de la Cosa, vizcaíno diestro en el arte, y en especial de los rumbos de aquella carrera, por haber hecho ya en ella todos los viajes que el Almirante cuando descubrió la tierra firme, con buenos sucesos en pocos días; le dieron vista á la parte de Maracapana, desde donde tomando la costa en la mano y guiando al poniente, saltando en tierra en las más de las playas y puertos donde salían innumerables naturales á rescatar oro y perlas por las bujerías que los navegantes llevaban de Castilla, que era el cebo que les hizo salir de ella. Llegaron á la Punta de Coquibocoa, ó golfo de Venezuela, y al cabo de la Vela, hasta donde algún tiempo antes había descubierto el Capitán Alonso de Ojeda y desde donde se había vuelto, sin costear más al poniente, á la isla de Santo Domingo, la cual costa fue prosiguiendo Bastidas ahora hasta llegar y dar fondo á la Provincia y puerto de Gaira, que es una legua más al poniente de donde está poblada la ciudad de Santa Marta. Va **Habiendo también saltado en tierra, desde el cabo de la Vela hasta este puerto en todos los que había, y playas de aquellas costas y tierras de los indios Goajiros y de lo que hoy se llama el Río de la Hacha, la Ramada y costas de Gaira, por Santa Marta, donde iba rescatando ó trocando con los indios oro, perlas, telas de algodón y otras cosas de**

la tierra. Sin dar en todo este viaje enojo ni asediar á ningún indio” (negrilla fuera de texto).

A partir de esa fecha, fueron varias las expediciones, entre ellas, una realizada por Alonso de Ojeda en 1504 ya separado de Bastidas, quien para 1503, obtuvo una Capitulación para descubrir tierras por las costas de Tierra Firme y sus islas aledañas, situadas entre el golfo de Paria hasta el Darién. Para ese mismo año, tanto Rodrigo de Bastidas como Juan de la Cosa, realizan expediciones; sin embargo, la motivación de Alonso y de Juan de la Cosa, no era la misma de Bastidas y mucho menos tenían su carisma y su trato hacia los indígenas, quienes terminaron perdiendo la vida en el intento de esas aventuras. Después en 1514, el turno es para Pedrarias, a quien los indígenas recibieron con flechas, por todo lo que habían vivido antes de su llegada.

En 1521, Bastidas, ya conocedor de que, tratando con dulzura a los indígenas, era más sencillo poder conseguir mayores ventajas si podía ser el gobernador de esas tierras, solicita que le hagan llegar al rey una información de sus servicios para así solicitarle licencia para fundar una o más poblaciones en la costa, por lo que para diciembre de ese mismo año, el rey con el ánimo de ampliar sus dominios, hizo asiento con Bastidas para que pudiera poblar el sitio que escogiera entre el cabo de la Vela y las bocas del río Magdalena⁴.

Posteriormente el Rey, en Valladolid el 6-11-1524, dicta dos cédulas a Rodrigo de Bastidas, una dándole el título de Gobernador y la otra nombrándole teniente de la primera fortaleza que hiciere en Santa Marta⁵.

De esa manera, Rodrigo de Bastidas transitó a Santa Marta el 29 de julio de 1525 y para entonces en esas primeras expediciones, aprovechando su buena relación con los indígenas, que ya serían sus súbditos, iba dejando algunos jóvenes en los pueblos que visitaba, para que aprendieran su idioma, situación que nos hace concluir que lo que hoy conocemos como Dibulla fue visitada en primer lugar por el mismo Bastidas, pues al huir Juan de Villafuerte después de atentar contra Bastidas, con dirección a valle de Upar, “Villafuerte siguió a la Ramada y tuvo la fortuna de encontrar allí uno de los muchachos que Bastidas había dejado para aprender el idioma de los indígenas”⁶.

De los indígenas que habitaban en esa época, se conoce que no estaban acostumbrados a trabajar con las manos, dice Tirado⁷, “los guajiros, ocupaban la península de la guajira”, eran nómadas y Dibulla específicamente estuvo poblado de “dos grupos indígenas pertenecientes al pueblo Tayrona, que eran los Gulamenas y los Sangaramena”⁸.

Después de la muerte de Bastidas, a principios de 1528 el rey nombra como gobernador y capitán de la provincia de Santa Marta a García de Lerma, y de todo lo que descubriera entre el río Magdalena que era el límite con Cartagena y la Laguna de Maracaibo.

Reposa en el Archivo General de Indias en España, un documento titulado “Recomendación de Rodrigo

² Restrepo Tirado, Ernesto. *Historia de la provincia de Santa Marta*. Instituto Colombiano de Cultura, 1975, pág. 15.

³ Noticias Historiales de las conquistas de tierra firme en las indias occidentales, FR. Pedro Simón del Orden de San Francisco del Nuevo Reino de Granada, Bogotá, Casa Editorial de Medardo Rivas, 1891, pág. 4.

⁴ Real Cédula de asiento y capitulación con Rodrigo de Bastidas, Vitoria, 1521-12-15, INDIFERENTE,420, L.8, F.345V-347R, Archivo General de Indias.

⁵ Real Cédula de asiento y capitulación con Rodrigo de Bastidas para la conquista de Santa Marta, Valladolid, 1524-11-06, INDIFERENTE,415, L.1, F.52V-55R, Archivo General de Indias.

⁶ Ídem, ídem; pág. 15.

⁷ Ídem, ídem; pág. 44.

⁸ Ídem, ídem; pág. 22.

Álvarez Palomino⁹, de fecha 06-30-1528, donde su contenido y alcance dice: “Real Cédula a García de Lerma, gobernador y capitán general de Santa Marta, recomendándole a Rodrigo Álvarez Palomino, que ha servido y trabajado mucho en la conquista y población de esa tierra, especialmente después de la muerte de Rodrigo de Bastidas, para que lo provea como lugarteniente de gobernador y capitán de la provincia de la Ramada, y le favorezca en todo lo que hubiere lugar.

Con fecha de 08-17-1528, existe un documento en el mismo Archivo General de Indias en España¹⁰, el cual se titula: Tenencia de La Ramada a Rodrigo Álvarez Palomino y cuyo alcance y contenido es: “Real Provisión a Rodrigo Álvarez Palomino concediéndole la tenencia y alcaldía de la fortaleza que ha de hacerse en la provincia de La Ramada, de la gobernación de Santa Marta, ordenando al gobernador y oficiales de la misma le reciban como tal, con el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y así mismo que cuando dicha fortaleza estuviere hecha y acabada, envíen relación de ella para que se le señale el salario que ha de tener”.

Se registra, que siguieron expidiendo cédulas a varios para que descubran y conquisten tierras en la provincia de Santa Marta¹¹, encontramos la Capitulación con “D. Pedro Fernández de Lugo para la conquista de la provincia de Santa Marta (Fol. 29), Madrid 22 de enero de 1535, texto que nos permitimos transcribir con la escritura de la época y a la letra dice:

“EL REY

Por quanto vos (2), don Alonso Luis de Lugo, en nombre de don Pero Hemandes de Lugo, Adelantado de Canaria (3), nuestro Gouemador e justicia mayor de las yslas de Thenerife e la Palma, vuestro padre, e por virtud de su poder special y bastante que para ello presentastes en el nuestro Consejo de las Indias, me hizistes (4) relación por la voluntad quel dicho Adelantado tiene de nos servir e del acrecentamiento de la (5) Corona Real de Castilla os ofresceys yr (6) a conquistar e poblar las tierras e provicias qye ay por describir y conquistar en la provincia de Santa Marta”.

En ese orden se afirma que posterior a ser fundado por Rodrigo de Bastidas, entre 1525 y 1576 fue destruido y saqueado muchas veces por españoles como Pedro de Badillo, García de Lerma, Gonzalo Suárez y López de Orozco, entre algunos y que fue bajo la presidencia de Tomas Cipriano de Mosquera cuando resurge Yaharo que es nombrada como Dibulla que significa para los indígenas “Laguna a orillas del mar”¹².

Existe la versión que el Consejo de Indias, imponía la obligación a través de Reales Órdenes a los Gobernadores de la época para que hicieran una relación de los pueblos de españoles e indios, por lo que el Gobernador y Capitán General Perpetuo de la ciudad de Santa Marta y su Provincia, Don Lope de Orozco, quien, para cumplir

cabalmente ese mandato, nombró en cada sitio individuos competentes que contestasen a las preguntas a que según cartabón habían de contestar¹³.

Ya para 1578, se le conoce con el nombre de Salamanca de la Ramada y con respecto a los hechos de la fundación, relata el autor Carl Henrik Langeba, que el 5 de mayo de 1578, frente a Juan Gómez, Alcalde Ordinario de la Nueva Salamanca, comparecieron dos de sus fundadores y de su escribano Antonio Diaz, Melchor Bello, Regidor, y Juan Marsol, a cuya información se unió la del mismo Juan Gómez, que también asistió a la fundación de la ciudad. De sus relatos se extrae:

“El licenciado Melchor Pérez de Arteaga, Oidor de la Audiencia del Nuevo Reino, envió a Valle de Upar, como Juez Visitador, al Capitán salamanquiño Bartolomé de Alva.

«En el mes de febrero de 1561, el citado Capitán, con 40 españoles, salió de la ciudad de los Reyes de Valle Upar con el objeto de fundar una población en medio de la tribu de los pocabuyes. Llegando a un río que los españoles llamaban Dibuya y al que los naturales daban el nombre de Coyona, fundó en sus orillas en nombre de Su Majestad la villa que llamó Nueva Salamanca de la Ramada...”

Acorde con esto, sobre la fundación de Dibulla¹⁴, se sostiene que el capitán Bartolomé de Alva, funda la Nueva Salamanca de la Ramada en la desembocadura del río Dibuya, y que esta región era de mucha importancia y atractivo entre los conquistadores, por ser considerada una región rica por su variedad de especies –tanto animales como vegetales–, minas de oro que por falta de mano de obra no se explotaban muchas piedras preciosas, que existían cerca de las lagunas donde se hacía sal.

Ya en la historia más cercana, en 1872, mediante ley 216 del 10 de octubre Dibulla es categorizado como cabecera de municipio¹⁵, condición que desapareció posteriormente por medio del decreto 313 de 1886, debido al empobrecimiento del mismo.

El 1º de abril de 1887, el Concejo Municipal de Riohacha formaliza la creación del corregimiento de Dibulla y por medio de la ordenanza número 030 de la Asamblea Departamental de La Guajira en diciembre 5 de 1995 le da vida como municipio, teniendo por nombramiento al Dr. Cristian Montero Córdoba como su primer alcalde por medio del Decreto número 350 del 28 de diciembre de 1995 expedido por el entonces gobernador Jorge Pérez Bernier.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que no se tiene un día exacto de ese encuentro de las dos culturas a las que hacemos referencia, pero que los mismos Dibulleros a través de la tradición oral, reconocen a 1525 como el año de ese encuentro, lo cual se deduce de los apartes históricos acá descritos, se hace necesario establecer un día para esa conmemoración, entonces que mejor fecha que aquella en que fue categorizado como cabecera de municipio que le da vida, por lo que proponemos se establezca día 10 de octubre por medio de esta ley, es decir que se tenga ese día como simbólico

⁹ Real cédula del Rey Carlos I al Gobernador García de Lerma, recomendándole a Rodrigo Álvarez Palomino, 1528, PANAMÁ, 234, L.3, F.176R-176V, Archivo General de Indias, Sevilla (España).

¹⁰ Real cédula del Rey Carlos I al Gobernador García de Lerma, Tenencia de La Ramada a Rodrigo Álvarez Palomino, 1528, PANAMA, 234, L.3, F.189R-189V, Archivo General de Indias, Sevilla, (España)

¹¹ Cedula de Las Provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias (Siglo XVI), Tomo Primero. Años 1529 a 1535, Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, 1913, pág. 286

¹² <https://elturismoencolombia.com/travel-guide/guia-turistica-dibulla-guajira-colombia/>

¹³ “Boletín de historia y antigüedades”, Núm. 347 y 348 VOL XXX, “Nueva Salamanca de la Ramada”, página 859, Ernesto Restrepo Tirado.

¹⁴ Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano “MEMORIAS”, indios y españoles en la antigua provincia de Santa Marta, Colombia Documentos de los siglos X y XVII, Bogotá, Ediciones Unian-des, 2007, 251 p.

¹⁵ Dibulla Laboriosos del Pasado, Euclides Moscote Arregocés, página 22.

sobre el entendido que el encuentro de las culturas es en 1525.

3.2 Conquista española: reducción de los indios guajiros

Con el pasar de los años y ya notoria la disminución de los “vecinos” en la Ramada, como consecuencia del sometimiento, se conocen algunas reales cédulas que ocasionaron esto como resultado, entre ellas:

1723. Abril 8. Una real cédula de Felipe V, dirigida a Antonio de Monroy y Meneses, obispo de Santa Marta, aprobando la reducción que éste ha hecho de los indios guajiros y la fundación de ocho pueblos en el Río de la Hacha.

1726. Febrero 3. El gobernador Juan Beltrán de Caicedo solicitaba al rey Felipe V, autorización para pacificar a los indios guajiros por medio de las armas y facilitar la acción de los misioneros.

1761. Enero 20. Bernardo Ruiz Noriega obtiene una capitulación para pacificar a los guajiros, recorrió los pueblos y logró bautizar y casar a los indios, sin necesidad de disparar un solo tiro.

1762. Enero 2. La balandra inglesa Bella Sara llega al puerto empujada por un fuerte temporal, llevaba vivieres y pertrechos para los responsables en la pacificación de los indios guajiros.

1776. Noviembre 30. El rey Carlos III se queja ante el gobierno inglés de la venta de armas de sus súbditos de las islas a los indios guajiros.

1778. Junio 15. El virrey Manuel Antonio Flórez propuso que los indios guajiros varones que cayesen prisioneros los mandaran a trabajar a Cartagena y que las mujeres las repartiesen en casas de familias honradas.

1789. Febrero 26. El gobernador de Santa Marta José de Astigárraga acusa al gobernador Riohacha Juan Álvarez de Beriñas de ser protector del contrabando y ser odioso de los indios guajiros.

4. Marco legal

La Constitución Nacional determina que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado y así mismo que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles¹⁶.

En relación, corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de las cuales puede entre otras funciones:

“1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

...15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria¹⁷.

El Congreso de la República, como poder legislativo, fundamentado en el artículo 154, tanto los miembros de Cámara, como de Senado pueden presentar tanto proyectos de ley como de actos legislativos y entre esas leyes a la luz de la sentencia, en materia de honores este puede **“asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores ...”** es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber, (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, **de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios**” (negrilla y subrayado fuera de texto)”¹⁸.

La Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 4º establece:

“Integración del patrimonio cultural de la nación. El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.

5. Impacto fiscal

El Congreso de la República tiene facultades para aprobar proyectos de ley que impliquen gasto y será iniciativa exclusiva del Gobierno nacional el incluir ese gasto en las partidas presupuestales anuales, así está definido por la Corte Constitucional, en múltiples sentencias, entre ellas tenemos la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 C-343 de 1995.

Entonces, será el Gobierno nacional el que determine el impacto fiscal que tendrá este proyecto de ley y, a su

¹⁶ Constitución Nacional, artículo 72.

¹⁷ Constitución Nacional, artículo 150.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-817 del 2011.

juicio, incluirá las partidas necesarias, pues el Congreso se limita a entregar las autorizaciones que se requieren, pero la incorporación al presupuesto es iniciativa del ejecutivo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Finalmente, por no ordenar una asignación directa ni transgredir competencias de orden financiero y fiscal, este proyecto de ley no configura un impacto fiscal, solo hasta el momento que la decisión sea tomada por el gobierno nacional, y para entonces lo harán con el concepto técnico que se requiera.

6. Conflicto de intereses

El artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece la obligación de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de ley que se radica.

Al respecto, para que exista pérdida de investidura a la luz de lo consagrado en el artículo 183 de la Constitución nacional en concordancia con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, que establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, debe existir “una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De manera explícita en este proyecto, consideramos que no se da conflicto de interés, toda vez que la iniciativa busca asociar a la nación a una conmemoración y de esta manera no se configura ningún beneficio particular, actual y directo a favor de algún congresista en particular, salvo circunstancias específicas y particulares, que tendrá que manifestar en su momento el que lo presente, por lo que una vez se inicie la discusión y votación del proyecto, podrán presentar su impedimento si así lo consideran.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2023
CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia a la
conmemoración de los 500 años del encuentro de dos
culturas –española y aborígen– en el actual territorio
del municipio de Dibulla*

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la nación se asocie a la conmemoración de los quinientos (500) años del encuentro de dos culturas para la conquista española de la península de La Guajira en el hoy municipio de Dibulla y que se le rinda un homenaje público a este municipio, por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental, como contribución a sus habitantes y a su valioso legado.

Artículo 2º. Honores. Se autoriza al Gobierno nacional para que, rinda honores al municipio de Dibulla en el departamento de La Guajira, llevando a cabo especial programación cultural y protocolaria que exalte y conmemore el quinto centenario del encuentro de dos culturas para la conquista española de la península de La Guajira en el hoy municipio de Dibulla.

Parágrafo. La coordinación y desarrollo de la programación de la que trata este artículo, estará a cargo del Ministerio de Cultura, la Alcaldía de Dibulla y el departamento de La Guajira.

Artículo 3º. Establézcase el día 10 de octubre del año 2025, como fecha para el inicio de los actos protocolarios a que haya lugar con motivo de la conmemoración del encuentro de las dos culturas de la que trata esta ley y

a partir de esa fecha, cada año se celebrarán actos que mantengan en el imaginario de los propios y foráneos el conocimiento de la historia que dio origen a la conquista española de la península de La Guajira.

Artículo 4º. Declárese como proyecto estratégico de la historia de La Guajira y de interés nacional la celebración del encuentro de dos culturas para la conquista española de la península de La Guajira en el hoy municipio de Dibulla, para lo cual el Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro de los seis meses a la promulgación de esta ley, adoptará mediante decreto del Plan Maestro Encuentro de Dos Culturas, así como los recursos que garanticen su ejecución y serán prioritarios los siguientes proyectos:

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

- Plan de acueducto y alcantarillado con reservorio de agua.
- Realizar los estudios que determinen la viabilidad de la construcción de una represa en el río Jerez.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA

- Construcción de un camellón o malecón con equipamiento turístico y cultural (concha acústica, puesto de información turística, zona de juegos, zona verde, zona dura, zona de artesanías, arte público, señalización turística, etc.); además de la configuración de la calle primera paralela al mar.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA

- Centro cultural
- Plan de construcción de 1.000 soluciones de VIVIENDA DIFERENCIAL, VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL de las que trata el artículo 300 de la Ley 294 del 19 de mayo de 2023.
- Plan de Mejoramiento de Viviendas (de 300 a 500 subsidios o ayudas)
- Dotación de nueva nomenclatura urbana tradicional y alfanumérica

Artículo 5º. El Gobierno nacional propenderá por la celebración de tratados internacionales, acuerdos, convenios, y todas las acciones necesarias para desarrollar la declaratoria del QUINTO CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE LAS DOS CULTURAS de la que trata esta ley, a fin de fortalecer la conservación de la cultura de los indígenas que habitan en el departamento de La Guajira, en sus costumbres y calidad de vida.

Artículo 6º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación, el departamento de La Guajira y el municipio de Dibulla.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos culturales, sociales, científicos, de infraestructura y deportivos, en el municipio de Dibulla; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 8º. Créese la condecoración “MEDALLA AL MÉRITO YAHARO, ENCUENTRO DE DOS CULTURAS”, la cual se entregará cada año, en un número máximo de 5, la cual será impuesta a personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, que

- a) Se destaquen o contribuyan en el aspecto cultural, ciencia, música y deporte, y

b) Que sean oriundos y/o descendientes directos de los oriundos del municipio de Dibulla principalmente y/o del departamento de La Guajira.

Y/o extranjeras que cumplan con el literal a).

Parágrafo 1. La condecoración consistirá en una medalla con el nombre que llevará inscrito “MEDALLA AL MÉRITO YAHARO, ENCUENTRO DE DOS CULTURAS” y la imagen de algún artículo simbólico de la cultura indígena, que será determinado por una única vez por el comité de escogencia, y será el que se utilice en adelante, esta medalla deberá pender de un cordón con los colores del departamento La Guajira.

Parágrafo 2. La selección de los condecorados estará a cargo de un comité de escogencia, el cual se reunirá de manera virtual o principal, por convocatoria propia, a más tardar el último día de junio de cada año y estará conformado así:

El Alcalde del municipio de Dibulla o su delegado

El Secretario de Cultura del municipio de Dibulla o quien haga sus veces

Un miembro del Concejo municipal de Dibulla.

El presidente de la Academia de Historia de La Guajira o su delegado

El Presidente de la Academia de Historia del Cesar o su delegado

El Presidente de la Academia de Historia del Magdalena o su delegado

El rector de la Universidad de La Guajira o su delegado

Un miembro de los medios de comunicación del departamento de La Guajira

Un representante de la comunidad indígena del departamento de La Guajira

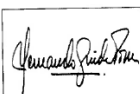
Un representante de la comunidad Afrodescendientes con asentamiento en

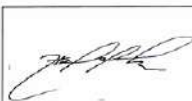
Un representante del Sector Cultural del departamento de La Guajira.

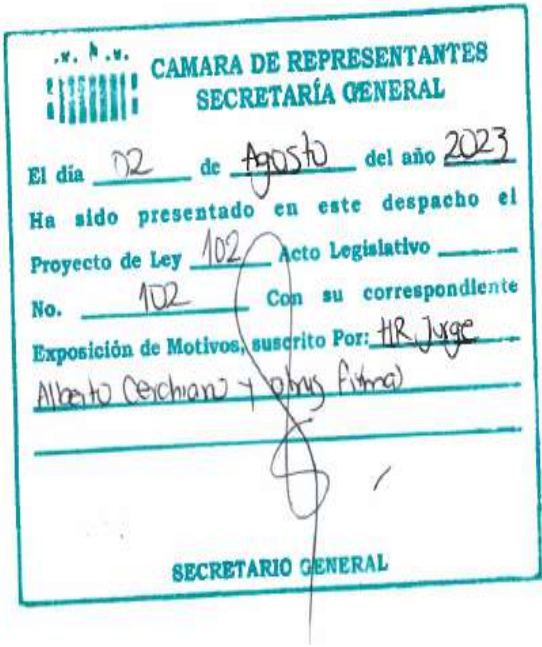
Artículo 9º. Se ordena al Banco de la República, acuñar una moneda metálica con la finalidad de conmemorar este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira

 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República
--	--

 OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
--	---



CONTENIDO	
Gaceta número 1031 - miércoles 9 de agosto de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
proyecto de ley número 097 de 2023 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera.....	5
Proyecto de ley número 100 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.....	10
Proyecto de ley número 101 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.....	14
Proyecto de ley número 102 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 500 años del encuentro de dos culturas -española y aborígen- en el actual territorio del municipio de Dibulla.....	22